



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2010-PA/TC

LIMA

JOSUÉ WILLIAM CASTRO ZEGARRA Y  
OTRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué William Castro Zegarra y doña Dabeyda Araceli Roldán, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 116 del segundo cuaderno, su fecha 15 de junio de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de setiembre de 2008 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Santa, don Luis Pérez Granados, y contra el titular del Quinto Juzgado Civil del Santa, don Adolfo Huanca Luque, Cuestionando la resolución N.º 23, de fecha 30 de mayo de 2008, que declara fundada la demanda de desalojo y su confirmatoria, Resolución N.º 30, de fecha 28 de agosto de 2008; sostienen que en el proceso de desalojo iniciado por don David José Ronceros Pereyra contra Electro Hogar Chimbote E.I.R.L. fueron defectuosamente incorporados como litiscosorteros necesarios, y que la sentencia estimatoria expedida fue confirmada por el superior jerárquico, quien, además, declaró infundada la pretensión relacionada con el desalojo contra los recurrentes.

Alegan que no han sido correctamente incorporados al proceso toda vez que no se les ha notificado la demanda, impidiéndoseles presentar los medios probatorios pertinentes, en aplicación de los artículos 95.º y 93.º del Código Procesal Civil; asimismo, cuestionan lo referido por el *ad quem* respecto de la posesión que ejercen en la actualidad en parte del inmueble en litis, pues no se ha tomado en cuenta la copropiedad que ejercen sobre el bien inmueble, al realizar el juez una división y partición de facto del bien, conminándolos a quedarse con la parte trasera del inmueble, lo cual resulta arbitrario pues se reconoce la calidad de propietario al demandante sin contar con título alguno. A su juicio, con todo ello se está vulnerando sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad.

2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el proceso fue llevado a cabo de forma regular, y que lo que cuestionan los recurrentes es el criterio emitido por el magistrado emplazado toda vez que se contrapone con sus intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04101-2010-PA/TC

LIMA

JOSUÉ WILLIAM CASTRO ZEGARRA Y  
OTRA

3. Que el demandado Luis Alberto Pérez Granados contesta la demanda solicitando la nulidad de su emplazamiento, toda vez que considera que los cuestionamientos señalados no se refieren a la sentencia emitida por él, añadiendo que lo peticionado por el recurrente no forma parte del contenido protegido de los derechos invocados, por lo que debe declararse su improcedencia.
4. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 17 de agosto de 2009, declara infundada la demanda, por estimar que el proceso ha sido llevado a cabo de forma regular, y que mediante el presente proceso se pretende una nueva revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, a fin de variar el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual resulta vedado en los procesos constitucionales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada considerando que no se advierte la vulneración de los derechos indicados, pues la resolución cuestionada se encuentra motivada de manera suficiente y razonada.
5. Que según se aprecia de autos, los recurrentes invocan la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, alegando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas sin tomar en cuenta que se ha realizado una indebida incorporación como litisconsorte necesario, impidiéndose la incorporación de medios probatorios pertinentes, y agregando que a quien se ordena la entrega del bien no tiene la calidad de propietario del bien puesto en litis.
6. Que conforme lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
7. Que en efecto, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo los contemplados en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional (Exp. N.º 3179-2004-AA, fundamento 14).
8. Que el Tribunal Constitucional considera que la pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, ya que de autos se aprecia que el proceso ha sido llevado a cabo de forma regular, y que las resoluciones cuestionadas no solo contienen una debida fundamentación que justifica su fallo, sino que los recurrentes han sido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04101-2010-PA/TC

LIMA

JOSUÉ WILLIAM CASTRO ZEGARRA Y

OTRA

debidamente incorporados en calidad de litisconsorte necesario pasivo, calificándose su escrito, disponiendo el traslado respectivo, sin que en dicho momento se cuestionara tal decisión; que por lo tanto, han ejercido oportunamente su derecho de defensa sin restricción alguna.

9. Que por otro lado, los recurrentes argumentan que se ha realizado una división y partición de facto del bien materia de litis, conminándolos a ocupar la parte trasera del inmueble. Al respecto, se tiene de autos que si bien es cierto que respecto del bien existe una copropiedad, en dicho proceso de desalojo se ha dispuesto la entrega del área materia del arrendamiento, y no lo sostenido por los recurrentes. Consecuentemente, no se aprecia de las resoluciones cuestionadas indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados.
10. Que, por consiguiente, dado que los hechos descritos no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

EL JESÚS ALZARUEGA CARRERAS  
SECRETARIO GENERAL